

*Nota Secretarial:*

Al Despacho, informando que el apoderado de la p. demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, coadyuvado por el apoderado del Municipio de Sahagún. Provea.

**AYLLIN DURANGO RHENALS**

Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de  
Montería*

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00004

**Demandante:** Elsa María Vergara Tuiran

**Demandado:** Municipio de Sahagún

Vista la glosa precedente referida al escrito presentado por el apoderado de la p. demandante, coadyuvado por el apoderado del demandado, manifestando el desistimiento de la demanda dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 314 del C.G.P. A. dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*  
(Negrilla fuera del texto.)

De seguido, el artículo 316 *ejusdem*, señala:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el *sub-examine*, mediante auto del 20 de enero de 2017, se fijó fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, la cual se notificó por Estado No.04 del 23 de enero de la misma anualidad y que debía celebrarse el 08 de junio de 2017 sin que tal se efectuara, por cuanto en horas previas el apoderado del demandante solicitó se aceptara el desistimiento de las pretensiones, documento coadyuvado por el apoderado del Municipio de Sahagún.

Conforme las normas transcritas verificado que el mandatario tiene facultades para desistir y no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, se reúnen en el presente caso los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones; ahora bien, como quiera que la parte demandada manifiesta su conformidad con ello, no hay lugar a condenar en costas, por lo cual resulta oportuna la petición formulada por la parte activa, previo dejar sin efectos la citación a la diligencia avisada. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

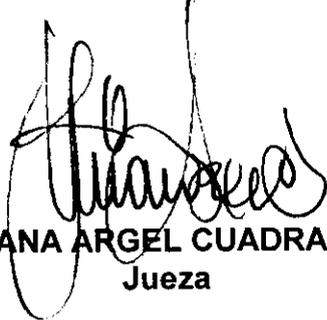
**Primero.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante Elsa María Vergara Tuiran, en los términos del memorial visible a folio 119.

**Segundo.-** Dar por terminado el presente proceso.

**Tercero.-** Sin condena en costas, conforme se consideró.

**Cuarto.-** En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente, previo registro en el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO  
Jueza

*Nota Secretarial:*

Al Despacho, informando que el apoderado de la p. demandante presentó escrito de desistimiento de la demanda, coadyuvado por el apoderado del Municipio de Sahagún. Provea.

**AYLLIN DURANGO RHENALS**

Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00117**

**Demandante:** Lidys De Socorro Cortes Montalvo

**Demandado:** Municipio de Sahagún

Vista la glosa precedente referida al escrito presentado por el apoderado de la p. demandante, coadyuvado por el apoderado del demandado, manifestando el desistimiento de la demanda dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 314 del C.G.P. A. dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”*  
(Negrilla fuera del texto.)

De seguido, el artículo 316 *ejusdem*, señala:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez*

---

*se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En el *sub-examine*, mediante auto dictado en audiencia inicial del 07 de marzo de 2017, se fijó fecha para celebrar la Audiencia de pruebas de que trata el art.181 CPACA, la cual se notificó en Estrados, y que debía celebrarse el 08 de junio de 2017 sin que tal se efectuara, por cuanto en horas previas el apoderado de la demandante solicitó se aceptara el desistimiento de la demanda, documento coadyuvado por el apoderado del Municipio de Sahagún.

Conforme las normas transcritas verificado que el mandatario tiene facultades para desistir y no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, se reúnen en el presente caso los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones; ahora bien, como quiera que la parte demandada manifiesta su conformidad con ello, no hay lugar a condenar en costas, por lo cual resulta oportuna la petición formulada por la parte activa, previo dejar sin efectos la citación a la diligencia avisada. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante Lidys Del Socorro Cortes Montalvo, en los términos del memorial visible a folio 148.

**SEGUNDO.-** Dar por terminado el presente proceso.

**TERCERO.-** Sin condena en costas, conforme se consideró.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente, previo registro en el Sistema Justicia XXI web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### **INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No** 23.001.33.33.006.2015-00418-01  
**Accionante:** EYDA CUELLO MEDRANO  
**Accionado:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL –  
NUEVA EPS.

La accionante puso en conocimiento de esta judicatura el incumplimiento del fallo de tutela datado 09 de octubre de 2015, proferido por esta Unidad Judicial.

Previo dar trámite al incidente de Desacato, el Despacho dispuso requerir mediante auto del 08 de marzo de 2017, a las entidades accionadas a través de sus representantes legales, remitiendo para su comunicación el oficio No.2015-00418-1/17-0185 del 21 de marzo de la misma anualidad, con el objetivo de que rindiera informe sobre las causas que dieron lugar al incumplimiento del fallo de tutela.

Es de anotar que a través de correo electrónico el día 6 de abril de 2017, fue recibido por el Despacho informe preliminar sobre el cumplimiento del fallo referido, en donde la entidad accionada Secretaria de Salud Departamental de Córdoba, en el cual manifestó que no existen fundamentos jurídicos o probatorios por los que se pudiera inferir que esa entidad se encuentra en desacato, toda vez que la tutela en mención está dirigida a CAPRECOM.

Igualmente en memorial presentado ante este Despacho en la fecha de 03 de mayo de la presente anualidad, la accionada NUEVA EPS, manifestó que la política de entidad es acatar en debida forma todos los fallos de tutela proferidos a favor de sus usuarios, y aunado a esto se encuentra realizando las gestiones pertinentes con los proveedores y prestadores, con el fin de dar una respuesta de fondo a lo requerido, para lo cual solicito a este Despacho que se vinculara en el proceso a la gerente del régimen subsidiado de NUEVA EPS S.A., a nivel nacional, para que ella informe las gestiones realizadas frente al caso concreto a la vez requirió se le diera una ampliación del termino para responder de fondo lo requerido.

Como quiera que en el informe antes referido, se indica al Despacho que la responsabilidad de efectuar el cumplimiento de órdenes judiciales relacionadas con los usuarios del régimen subsidiado de la NUEVA EPS, que se encuentra asignada a cargo de la Dra. ANA ISABEL TRIANA HERNANDEZ, Gerente Régimen Subsidiado de la Nueva EPS S.A., se ordenará notificarla del presente proveído, con destino a que asuma la defensa de la entidad accionada. En mérito de lo expuesto se,

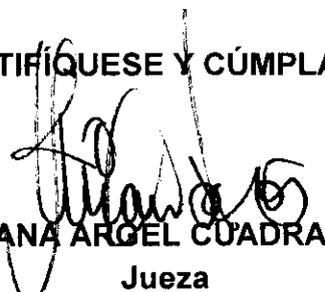
**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Incidente de Desacato de la Sentencia de Tutela de fecha 09 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado, amparando los derechos fundamentales a la Salud, Vida en Condiciones Dignas y Seguridad Social, de la Señora Eyda Cuello Medrano quien actuó en Nombre y representación de su señor padre POLIGENO ROSENDO CUELLO MORALES.

**SEGUNDO: INFORMAR** mediante Oficio dirigido al correo electrónico y/o fax, a la accionada NUEVA EPS S.A., para que por intermedio de su representante legal Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o la persona delegada para tal fin, y su Gerente Régimen Subsidiado de la Nueva EPS S.A., Dra. ANA ISABEL TRIANA HERNANDEZ, para que ejerzan su defensa, por lo cual se les corre traslado por el término de tres (3) días del Incidente de Desacato de la Sentencia de tutela del 09 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado en el asunto *ut supra* identificado, término en el cual podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del fallo indicado.

**TERCERO: COMUNICAR** de este proveído al Procurador Judicial 190 Delegado ante este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Jueza**

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

AYLLIN DURANGO RHENALS  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00042**

**Demandante: Álvaro León Regino Tejada**

**Demandado: UGPP**

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

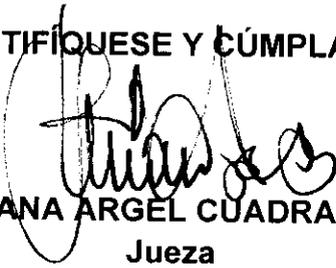
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 227 y 231 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 17 de mayo de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado. En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 23 de junio de 2017 a las 9:30 a.m. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fl. 218-225, notificada a las partes por correo electrónico el día 22 de mayo de 2017. Fl. 226.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que los apoderados de las partes presentaron oportunamente recursos de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

AYLLIN DURANGO RHENALS  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2012-00227**

**Demandante:** Tony Ortiz Espitia

**Demandado:** Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

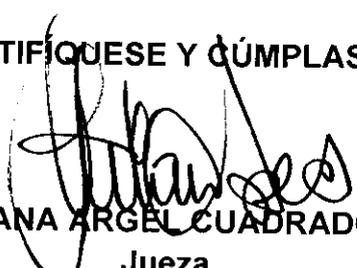
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 536 y 537 al 546 recursos de apelación oportunamente presentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, respectivamente, contra la Sentencia de fecha 27 de enero de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. Más adelante, viene a folio 558 escrito de apelación elevado, en tiempo, por el apoderado de la parte activa contra lo resuelto en la adición de la Sentencia de fecha 22 de mayo de 2017<sup>2</sup>.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado. En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 21 de junio de 2017 a las 4:30 p.m. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

<sup>1</sup> FI. 525-534, notificada a las partes por correo electrónico el día 01 de febrero de 2017. FI. 535.

<sup>2</sup> Notificada por correo electrónico el mismo día. FI. 553-557

**Nota Secretarial.** Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda. **PROVEA.**

Ayllin Durango Rhenals  
Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00370**  
**Demandante:** Jorge González Tous  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

A través de apoderado, la parte demandante presenta el 19 de agosto de 2015 demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Por venir ajustada a derecho fue admitida mediante auto de 20 de junio de 2016, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...).Subrayado fuera de texto.*

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad

Judicial mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, vencido el día siete (07) de octubre de 2016, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

- 1. Tener por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

---

<sup>1</sup> Fl. 53-54, notificada el 16 de septiembre de 2016 al correo electrónico suministrado en la demanda.

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Jueza, paso al Despacho informando que en el presente proceso se encuentra surtido el traslado de las pruebas allegadas. **PROVEA.**

**Ayllin Durango Rhenals**  
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Reparación Directa**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00080**

**Demandante:** Manuela Mejía Guzmán y Otros

**Demandado:** Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

Observa el Despacho que mediante auto del 15 de junio del 2016 proferido dentro de la audiencia de pruebas, se ordenó requerir documentación pendiente, disponiendo continuar el trámite del proceso una vez allegadas la información requerida. De seguido en proveído adiado 09 de febrero de 2017 se dio traslado de las probanzas allegadas al plenario, el cual se surtió dentro de los tres días siguientes, sin que las partes e intervinientes hicieren manifestación alguna.

Así pues, corresponde continuar el trámite procesal, en ese orden, el Despacho ordenará admitir e incorporar las documentales agregadas al expediente y sin más pruebas que practicar se dará por terminada la etapa instructiva, y se abstendrá esta Unidad Judicial de fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlo innecesario, concediendo a las partes un término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo estipulado en el art. 181.2 del CPACA, avisando que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de dicho término.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

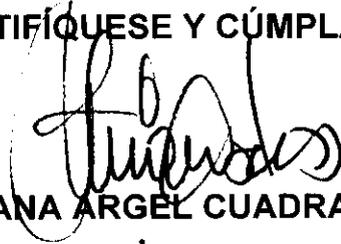
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir e incorporar la documentación visible a folio 149 del plenario, a lo cual se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminada la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso, conforme se motivó.

**TERCERO:** Conceder a las partes el término de 10 días siguientes a esta decisión para la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión, avisando que la Sentencia que decidirá de fondo el asunto, se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar, de acuerdo a lo esbozado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Jueza**

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Jueza, paso al Despacho informando que en el presente proceso se encuentra surtido el traslado de las pruebas allegadas. **PROVEA.**

**Ayllin Durango Rhenals**  
**Secretaria**



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00259**

**Demandante:** Ezequiel Enrique Durango Pérez

**Demandado:** Nación – MinEducación – FNPSM

Observa el Despacho que mediante auto del 07 de julio del 2016 proferido dentro de la audiencia de pruebas, se ordenó requerir documentación pendiente, disponiendo continuar el trámite del proceso una vez allegadas la información requerida. De seguido en proveído adiado 12 de mayo de 2017 se dio traslado de las probanzas allegadas al plenario, el cual se surtió dentro de los tres días siguientes, sin que las partes e intervinientes hicieren manifestación alguna.

Así pues, corresponde continuar el trámite procesal, en ese orden, el Despacho ordenará admitir e incorporar las documentales agregadas al expediente y sin más pruebas que practicar se dará por terminada la etapa instructiva, y se abstendrá esta Unidad Judicial de fijar fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarlo innecesario, concediendo a las partes un término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo estipulado en el art. 181.2 del CPACA, avisando que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento de dicho término.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

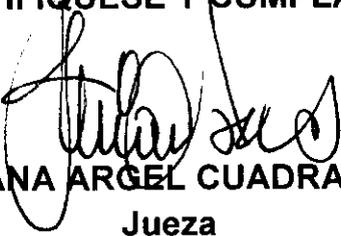
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir e incorporar la documentación visible a folios 138-141 del plenario, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

**SEGUNDO:** Dar por terminada la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso, conforme se motivó.

**TERCERO:** Conceder a las partes el término de 10 días siguientes a esta decisión para la presentación por escrito de sus alegatos de conclusión, avisando que la Sentencia que decidirá de fondo el asunto, se dictará dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término para alegar, de acuerdo a lo esbozado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

**Nota Secretarial.** Señora Jueza, paso al Despacho el presente proceso para continuar el trámite, conforme se ordenó en auto del 28 de marzo de 2017. PROVEA.

**Ayllin Durango Rhenals**  
Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### **ACCIÓN POPULAR**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00431**

**Accionante:** Gustavo Tafur Márquez

**Accionado:** ASOSANJORGE y Otros

De conformidad con lo normado en el Art. 28 de la Ley 472 de 1998, **se ABRE A PRUEBAS** la presente Acción Popular y en consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**Primero:** Incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que la Ley otorga al resolver de fondo al Litis:

- 1.1. Admítanse las pruebas aportadas por el actor popular con el libelo introductorio a folios 16 al 78 del cuaderno principal.
- 1.2. Admítanse las pruebas aportadas por la parte vinculada SEACOR S.A. ESP con la contestación de la demanda a folios 127 al 561 del expediente principal.
- 1.3. Admítanse las pruebas aportadas por la parte demandada ASOSANJORGE con la contestación la demanda que obran a folios 566 al 577 al 262 del plenario.
- 1.4. Admítanse las pruebas aportadas por la parte demandada MUNICIPIO DE PLANETA RICA con la contestación de la demanda a folios 587-589 del expediente principal.

**Segundo:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes:

#### **2.1. PARTE DEMANDANTE:**

OFICIAR a los Concejos Municipales de los Municipios miembros de ASOSANJORGE (Municipios de Planeta Rica, Pueblo Nuevo, Buenavista, Montelibano, La Apartada, Ayapel y Puerto Libertador), para que en el término de cinco (5) días

contados a partir de recibida la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso, copias autenticadas de los respectivos acuerdos municipales mediante los cuales se delegó o facultó a los Alcaldes de turno, para que delegaran y autorizaran al director ejecutivo de ASOSANJORGE para que convoque licitación pública y contrate el servicio domiciliario de aseo con sus componentes de barrido, recolección, transporte de residuos y disposición final de residuos sólidos, en el territorio de cada uno de los respectivos municipios miembros de ASOSANJORGE, conforme se solicitó al folio 14 del plenario.

### 2.3. PARTE DEMANDADA – Municipio de Montelíbano:

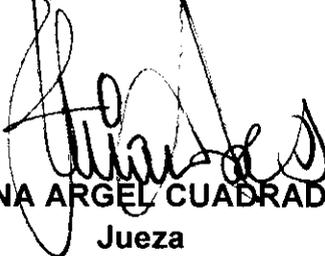
OFICIAR a la Dirección de Municipios ASOSANJORGE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso, todo documentos contentivo del proceso precontractual, contractual y de ejecución, registros, informes, ejecuciones, realizaciones y otros, dentro del proceso de concesión celebrado con la empresa SEACOR SA ESP, conforme se solicitó al folio 111 del plenario.

OFICIAR a la Superintendencia de Servicios Públicos para que en el término de cinco (5) días contados a partir de recibida la respectiva comunicación, informe al Despacho si ante dicha entidad se encuentra en curso proceso de vigilancia, queja, u otros, relacionado con el contrato de concesión de aseo suscrito entre ASOSANJORGE y la empresa SEACOR SA ESP, conforme se solicitó al folio 111 del plenario.

### 2.2. Las demás partes no solicitaron la práctica de otras pruebas.

Tercero: Por secretaría librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

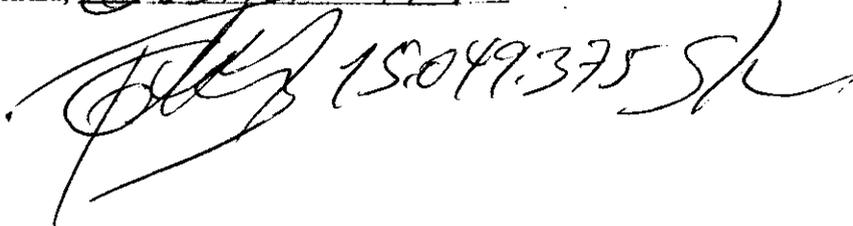
  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUEGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTIELIBANO - GUANAJAY

SECRETARÍA  
08 JUN 2017

En Montelíbano, a los \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017.

Se notifica personalmente de la anterior providencia a \_\_\_\_\_

quien para el efecto firma, GUSTAVO TAFUR MORALES  
  
15049375 SP



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

### **Incidente de Desacato TUTELA**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00067-01

**Accionante:** WILLIAM KERGUELEN PINILLA

**Accionado:** HOSPITAL SAN JOSE TIERRALTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El señor William Kerguelen Pinilla, acude ante esta Unidad Judicial para informar el incumplimiento por parte de la ESE Hospital San José de Tierralta – Córdoba al fallo de 13 de marzo de 2017 proferido por este Despacho, en donde se tuteló el derecho fundamental de petición, de igual forma ordenó para que por medio de su Director, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia adiada, resuelva de fondo de fondo la petición radicada el veintiocho (28) de diciembre de 2016 y ponga en conocimiento a la accionante.

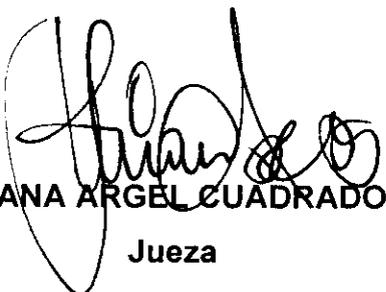
De tal manera, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario. El juez del conocimiento puede incluso sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que cumpla la sentencia, con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (art. 52 ibídem).

hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario designado para su cumplimiento, en consecuencia

**SE DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la accionada ESE Hospital San José de Tierralta – Córdoba., para que por intermedio de su Director, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela a favor del señor ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA – CÓRDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.877.673, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo 13 de marzo de 2017, con sus respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

### **Incidente de Desacato TUTELA**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2016-00274-01

**Accionante:** JEISON MENDOZA BARRETO

**Accionado:** UARIV

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El señor Jeison Mendoza Barreto, acude ante esta Unidad Judicial para informar el incumplimiento por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al fallo de 19 de agosto de 2016 proferido por este Despacho, en donde se tuteló el derecho fundamental de petición, de igual forma ordenó para que por medio de su Director, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia adiada, resuelva de fondo los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2015-119783 del 28 de mayo de 2015, radicado el 12 de febrero de 2016 y ponga en conocimiento a la accionante.

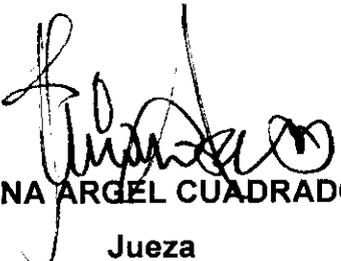
De tal manera, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario. El juez del conocimiento puede incluso sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que cumpla la sentencia, con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (art. 52

derecho de defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario designado para su cumplimiento, en consecuencia

### **SE DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la accionada Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas., para que por intermedio de su Representante Legal, Doctor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela a favor del señor JEISON MENDOZA BARRETO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.981.588, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo 19 de agosto de 2016, con sus respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017)

### **Incidente de Desacato TUTELA**

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2016-00413-01

**Accionante:** AUDINEL GENES AVILEZ

**Accionado:** VISION EMPLEOS TEMPORALES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El señor Audinel Antonio Genes Aviléz, acude ante esta Unidad Judicial para informar el incumplimiento por parte de Visión Empleos Temporales, al fallo de 13 diciembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión el cual revocó la sentencia de 28 de octubre de 2016 proferido por esta Unidad Judicial, en donde se tuteló los derechos fundamentales de igualdad, seguridad social y mínimo vital, de igual forma ordenó a la Bolsa de Empleos Visión Temporales por medio de su representante legal o funcionario competente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia adiada, realice los aportes a la salud del accionante dichos aportes deberán pagarse hasta que la situación se resuelva por vía ordinaria y ponga en conocimiento a la accionante.

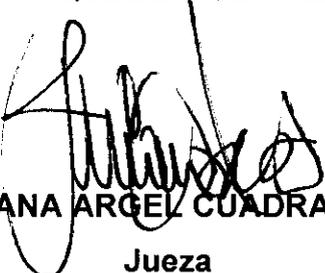
De tal manera, conforme a lo regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y de no hacerlo, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario. El juez del conocimiento puede incluso sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que cumpla la sentencia, con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (art. 52 ibídem).

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a la admisión del trámite de un incidente de Desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas de su incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del aludido fallo, informando además quien es el funcionario designado para su cumplimiento, en consecuencia

**SE DISPONE**

**REQUIÉRASE** a la accionada Visión Empleos Temporales., para que por intermedio de funcionario competente, en un término no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al Despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela a favor del señor AUDINEL ANTONIO GENES AVILÉZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.028.913, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo 13 de diciembre de 2016, con sus respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

## Nota Secretarial

Señora Jueza, paso el presente expediente al Despacho que se encuentra pendiente de resolver acerca de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte incidentista en la fecha del 07 de julio de 2016.

AYLLIN DURANGO

Secretaria



### *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

#### **Incidente de Desacato de Acción de Tutela**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación N°** 23.001.33.33.006.2016.00190-01  
**Accionante:** POMPILIO ALVARO ANIBAL VIÑAS  
**Accionado:** COLPENSIONES

Vista la nota secretarial, constata el Despacho que existe memorial allegado por la parte incidentista donde manifiesta a ésta Unidad Judicial que desiste del presente trámite incidental, por cuanto COLPENSIONES incluyó en nómina de pensionados al señor Pompilio Álvaro Aníbal Viñas, mediante la Resolución GNR-192967 del 30 de junio de 2016, proporcionando respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante y dando así cumplimiento al fallo tutelar de la fecha 10 de junio de 2016, situación fáctica por la que esta Judicatura considera oportuno traer a colación lo normado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 en donde se estatuye lo siguiente:

*“ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA “(...).*

*“El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivaré el expediente. (Negrilla del Despacho).*

*“Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”*

De conformidad con la norma citada y las situaciones fácticas anotadas concluye esta Unidad Judicial que para el caso de marras, es ajustado a derecho acceder a la solicitud de desistimiento impetrada por el actor, como quiera que entiende el Despacho que la disposición normativa previamente citada es aplicable al

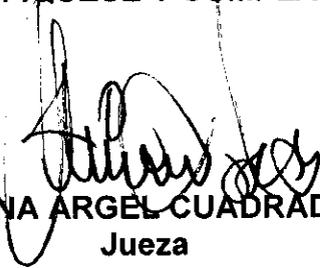
presente trámite, y que efectivamente con la expedición de la Resolución GNR-192967, de 30 de junio de 2016, se da cumplimiento a la petición objeto de amparo tutelar del incidentista, dicho esto y de acuerdo con la normatividad antes expuesta, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento del presente trámite incidental iniciado por el señor Pompilio Álvaro Aníbal Viñas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

**SEGUNDO:** Realizar las anotaciones de rigor en el libro radicador y sistema Siglo XXI Web, una vez en firme esta providencia archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

## Nota Secretarial

Señora jueza, paso el presente incidente de desacato al Despacho que se encuentra pendiente para resolver. Provea,

AYLLIN DURANGO  
Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.** 23.001.33.33.006.2015.00387-01  
**Accionante:** CRUZ GONZALEZ DIAZ  
**Accionado:** CAPRECOM EPS – SEC. DE SALUD DE CÓRDOBA

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Manifiesta el actor su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 15 de septiembre de 2015 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada.

### II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales del accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 10 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, se ordenó requerir a "CAPRECOM EPS" para que informara las razones del incumplimiento del fallo de tutela del 15 de septiembre de 2015, lo anterior se hizo mediante oficio N° 2015-00387-01/15- 1403, requerimiento que fue atendido por la accionada a través de correo electrónico, ello, visible a folio 23 del expediente, en el cual informó que conforme a lo dispuesto en el decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, a partir del 1 de enero de 2016, todos los afiliados a CAPRECOM EPS, a excepción de los del INPEC fueron trasladados a otras EPS, y que la señora LUZ ESTELA GONZALEZ DIAZ, fue asignada a la EPS La Nueva EPS.

Por consiguiente, con el fin de preservar el derecho de Defensa de la entidad que sustituye a la accionada inicial, mediante auto de la fecha 07 de marzo de 2016<sup>2</sup>, se requirió a la Nueva EPS, del trámite de incidente de desacato de tutela, comunicándole disponer de un término de 3 días para para que rindiera informe de las actuaciones surtidas en favor de la incidentista, tal como se dispuso el fallo de

<sup>1</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 25 y 26 del expediente.

la fecha 15 de septiembre de 2015, surtiéndose el requerimiento a través del oficio No. 2015 00387-01/16-236 del 18 de marzo de 2016, dando respuesta mediante memorial recibido en este Despacho el 13 de abril de 2016<sup>3</sup>.

Luego entonces, procedió el Despacho a admitir el Incidente de Desacato mediante auto del 18 de mayo de 2016<sup>4</sup>, ordenando informar a La NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, rindiera informe escrito sobre los hechos que fundamentan el incidente, además de pedir pruebas y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, otorgándosele un término de tres (3) días para ello, decisión que fue comunicada mediante Oficio No. 2015-00387-1/16-0523<sup>5</sup>, presentando el requerido informe el 03 de junio de 2016.

### III. CONSIDERACIONES

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se de cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite de desacato formulado por el accionante Cruz González Díaz, actuando a través de apoderado judicial, como quiera que aduce el petente que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial mediante fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2015; para lo cual considera el Despacho necesario precisar el objeto del fallo de tutela, a efectos de identificar el hilo conductor entre los hechos que son objeto del incidente de desacato y las órdenes impartidas en el referido fallo de tutela, con destino a identificar si efectivamente existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que la actora presentó acción de tutela cuyo conocimiento fue adjudicado a esta Unidad Judicial, posteriormente en data 15 de septiembre de 2015, de conformidad con las consideraciones esbozadas en ese estadio procesal, decidió esta Judicatura tutelar los derechos invocados por el accionante y en consecuencia ordenar a CAPRECOM EPS a través de su representante legal o a quien corresponda brindar a la señora LUZ ESTELA GONZALEZ DIAZ, tratamiento integral, medicamentos, insumos, terapias, trasplantes, cirugías, tratamientos pos operatorios, medicamentos, remisiones y consultas especializadas, para contrarrestar la patología que padece y se exonero del pago de copagos y cuotas moderadoras respecto de la atención que reciba.

De cara con el sustento fáctico y jurisprudencial esbozado concluye esta Unidad judicial que en el presente asunto no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad accionada, toda vez que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado, como quiera la demandada ha dado cumplimiento del fallo emitido por este Despacho en data 15 de septiembre de 2015, situación que se puede constatar a folio 40 del expediente en donde La Nueva EPS a través de la Gerente Zonal Córdoba Dra. YUNETH JALLER BAQUERO, que aporta al presente trámite, pantallazo donde se evidencia que se encuentra autorizado

<sup>3</sup> Folio 28 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 30 A 32 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 33 del expediente.

*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

INCIDENTE DE TUTELA

RAD: 23.001.33.33.006.2015.00387-01

Accionante: Cruz Del Socorro González Díaz.

Accionado: CAPARECOM EPS – Sec. De Salud Departamental de Córdoba.

PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA, direccionado para SU SALUD EN CASA IPS, el cual incluye la 20 terapias físicas y 20 terapias del lenguaje, ello, visible a folios 40 y s.s., notificado lo anterior vía telefónica de acuerdo a lo expresado en el informe, razones por las que esta Judicatura se abstendrá de imponer sanción en el sub lite, acorde a las anotaciones realizadas. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

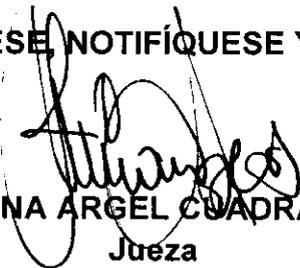
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Tener por finalizado el presente trámite y en consecuencia ordenar el archivo del expediente previo las anotaciones de rigor en el sistema.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ILIANA ARGEL CUADRADO  
Jueza



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### **Incidente de Desacato en Acción de Tutela**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación N°:** 23.001-33.33.006-2015.00479.01

**Accionante:** HORACIO RAFAEL GARNICA DÍAZ

**Accionado:** NACIÓN – FNPSM – SEC. DE EDUCACIÓN DE  
DE MONTERÍA

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

#### **I. ANTECEDENTES**

Manifiesta el actor Horacio Rafael Garnica Díaz su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 30 de octubre de 2015, en el asunto arriba identificado, por parte de la Nación – FNPSM – Sec. de Educación de Montería.

#### **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

En procura de salvaguardar las garantías procesales del accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 26 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la Fiduciaria la Previsora–FNPSM y a la Secretaria de Educación de Montería para que informaran las razones del incumplimiento, mediante oficio N° 2015-00479-01/16-0136<sup>2</sup>.

Seguido procedió el Despacho a admitir el Incidente de Desacato mediante auto del 14 de junio de 2016<sup>3</sup>, ordenando informar a las accionadas la Fiduciaria la Previsora en condición de administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería de dicha providencia, para que rindiera informe escrito sobre los hechos que fundamentan el incidente, siendo esa también la oportunidad de ejercer su defensa, además de pedir pruebas y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, otorgándosele un término de tres (3) días, decisión que les fueron comunicados

<sup>1</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 31 - 32 del expediente.

mediante Oficios No. 2015-00479-01/16-01007<sup>4</sup> y No. 2015-00479-01/16-01008<sup>5</sup> de los cuales se allegaron respuestas en su oportunidad procesal.

### III. CONSIDERACIONES

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se de cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite de desacato formulado por el accionante Horacio Rafael Garnica Díaz, actuando mediante apoderado judicial, como quiera que se aduce que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial mediante fallo de tutela de fecha 30 de octubre de 2015, para ello considera esta Judicatura necesario precisar el objeto del fallo de tutela, para efectos de identificar el hilo conductor entre los hechos que son objeto del incidente de desacato y las órdenes impartidas en el referido fallo, con destino a concluir si efectivamente existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que el actor presentó acción de tutela cuyo conocimiento fue adjudicado a esta Unidad Judicial, posteriormente en data 30 de octubre de 2015, de conformidad con las consideraciones esbozadas en ese estadio procesal, decidió esta Judicatura tutelar los derechos invocados por el accionante y en consecuencia ordenar a la Fiduciaria la Previsora y Secretaria de Educación de Montería, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esa providencia resolviera acerca del estudio del proyecto del acto administrativo que le fue remitido por la Secretaria de Educación de Montería, en cumplimiento de la sentencia ejecutiva proferida en favor del accionante por el Juzgado Cuarto Laboral de Montería y devolviendo el expediente a la Secretaria de Educación de Montería, para que esta expidiera el acto administrativo correspondiente dentro de los cinco días subsiguientes.

Ahora bien, es de anotar que las entidades accionadas atendieron los requerimientos hechos por esta Judicatura e informaron al Despacho las actuaciones realizadas por ellas, con el objeto de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela antes identificado, manifestando la Secretaria de Educación de Montería en oficio FMSM-OF-N°6775-16 de fecha 12 de octubre de 2016, que se dio cumplimiento a lo ordenado en la tutela y se expidió la Resolución 1423 del 01 de agosto de 2016 "por

---

<sup>4</sup> Folio 43 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 45 del expediente.

*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

**INCIDENTE DE DESACATO**

Radicación N°: 23.001-33.33.006-2015.00479-01

Accionante: HORACIO RAFAEL GARNICA DÍAZ

Accionado: NACIÓN – FNPSM – SEC. DE EDUCACIÓN DE MONTERÍA

*medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de una cesantía en cumplimiento de una sentencia judicial”.*

Por todo lo anterior, se considera imperioso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-512/11 del treinta (30) de junio de dos mil once (2011). Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, jurisprudencia en donde se señaló lo siguiente:

“Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la solicitud de cumplimiento y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, los cuales, a pesar de tener un mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, persiguen distintos objetivos. Así lo sostuvo en Auto 045 de 2004 al indicar: “(...).

“Si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección’. **Por ello, sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato**, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra ‘a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida. “(...).

“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.”

“De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades

disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, **siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**"

*"En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.**"*  
(Subrayas fuera de texto)."

Así las cosas, es claro que en el sub lite existe ausencia de responsabilidad subjetiva toda vez que la entidad accionada atendió las órdenes impartidas por el Juez de Tutela, de conformidad con las situaciones fácticas esgrimidas esta Judicatura se abstendrá de imponer sanción por desacato como quiera que no se configuran los presupuestos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia traída en cita. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

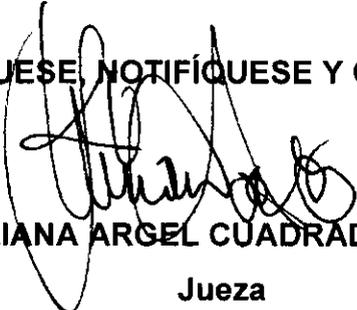
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de imponer sanción, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Tener por finalizado el presente trámite y en consecuencia ordenar el archivo del expediente previo las anotaciones de rigor en el sistema.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Jueza**

## Nota Secretarial

Señora jueza, paso el presente incidente de desacato al Despacho que se encuentra pendiente para resolver. Provea,

AYLLIN DURANGO

Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### **Incidente de Desacato en Acción de Tutela**

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.** 23.001.33.33.006.2015.00420-01  
**Accionante:** LUZMILA PATRICIA CAUSIL MARTINEZ  
**Accionado:** CAPRECOM EPS – SEC. DE SALUD DE CÓRDOBA

El Despacho se pronunciará de fondo respecto del Incidente de Desacato dentro del asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

Manifiesta la actora su inconformidad ante el incumplimiento del fallo emitido el 16 de octubre de 2015 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada.

### **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

En procura de salvaguardar las garantías procesales del accionante y de establecer los hechos en torno al asunto, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, a través de auto del 26 de noviembre de 2015<sup>1</sup>, se ordenó requerir a “CAPRECOM EPS” para que informara las razones del incumplimiento del fallo de tutela del 16 de octubre de 2015, requerimiento que fue atendido por la accionada a través de correo electrónico, ello, visible a folios 18 - 19 del expediente, mediante el cual informó que conforme a lo dispuesto en el decreto 2519 de 28 de diciembre de 2015, a partir del 1 de enero de 2016, todos los afiliados a CAPRECOM EPS, a excepción de los del INPEC fueron trasladados a otras EPS, y que la señora LUZ ESTELA GONZALEZ DIAZ, fue asignada a la EPS La Nueva EPS.

Por consiguiente, con el fin de preservar el derecho de Defensa de la entidad que sustituye a la accionada inicial, mediante auto de la fecha 07 de marzo de 2016<sup>2</sup>, se requirió a la Nueva EPS, del trámite de incidente de desacato de tutela, comunicándole disponer de un término de 3 días para para que rindiera informe de las actuaciones surtidas en favor de la incidentista, tal como se dispuso el fallo de la fecha 16 de octubre de 2015, surtiéndose el requerimiento a través del oficio

<sup>1</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 20 y 21 del expediente.

No. 2015 00420-01/16-235 del 18 de marzo de 2016, dando respuesta mediante memorial recibido en este Despacho el 13 de abril de 2016<sup>3</sup>.

Luego entonces, procedió el Despacho a admitir el Incidente de Desacato mediante auto del 18 de mayo de 2016<sup>4</sup>, ordenando informar a La NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal YUNETH DEL CARMEN JALLER BAQUERO, rindiera informe escrito sobre los hechos que fundamentan el incidente, además de pedir pruebas y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder, otorgándosele un término de tres (3) días para ello, decisión que fue comunicada mediante Oficio No. 2015-00420-1/16-0520<sup>5</sup>, presentando el requerido informe el 03 de junio de 2016.

### III. CONSIDERACIONES

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se de cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite de desacato formulado por la accionante Luzmila Causil Martínez, actuando en nombre propio, aduce que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Unidad Judicial mediante fallo de tutela de fecha 16 de octubre de 2015; para lo cual considera el Despacho necesario precisar el objeto del fallo de tutela, a efectos de identificar el hilo conductor entre los hechos que son objeto del incidente de desacato y las órdenes impartidas en el referido fallo de tutela, con destino a identificar si efectivamente existe o no incumplimiento por parte de la entidad accionada.

En este orden de ideas, advierte el Despacho que la actora presentó acción de tutela cuyo conocimiento fue adjudicado a esta Unidad Judicial, posteriormente en data 16 de octubre de 2015, de conformidad con las consideraciones esbozadas en ese estadio procesal, decidió esta Judicatura tutelar los derechos invocados por la accionante y en consecuencia ordenar a CAPRECOM EPS a través de su representante legal o a quien corresponda brindar al señor JOSÉ DOMINGO CAUSIL MARTÍNEZ, tratamiento integral, medicamentos, insumos, terapias, trasplantes, cirugías, tratamientos pos operatorios, medicamentos, remisiones y consultas especializadas, para contrarrestar la patología que padece y se le exoneró del pago de copagos y cuotas moderadoras respecto de la atención que reciba.

De cara con el sustento fáctico y jurisprudencial esbozado concluye esta Unidad judicial que en el presente asunto no hay lugar a imponer sanción por desacato a la entidad accionada, toda vez que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado, como quiera la demandada ha dado cumplimiento del fallo emitido por este Despacho en data 16 de octubre de 2015, situación que se puede constatar a folio 40 del expediente en donde La Nueva EPS a través de la Gerente Zonal Córdoba Dra. YUNETH JALLER BAQUERO, que aporta al presente trámite, pantallazo donde se evidencia que se encuentran autorizadas entre otras: CONSULTA ESPECIALIZADA POR CIRUGÍA, RADIOGRAFÍA DEDOS DE LA MANO, ELECTROMIOGRAFÍA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA, ello, visible a

<sup>3</sup> Folios 23 a 25 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 26 a 28 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 29 del expediente.

*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

INCIDENTE DE TUTELA

RAD: 23.001.33.33.006.2015.00387-01

Accionante: Cruz Del Socorro González Díaz.

Accionado: CAPARECOM EPS – Sec. De Salud Departamental de Córdoba.

---

folios 30 y 31, intentando notificar al accionado por vía telefónica y mediante comunicación por escrito de acuerdo a lo expresado en el informe, haciéndose evidente el cumplimiento de la entidad al fallo tutelar, razones por las que esta Judicatura se abstendrá de imponer sanción en el sub lite, acorde a las anotaciones realizadas. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

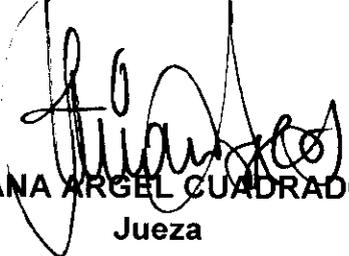
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Tener por finalizado el presente trámite y en consecuencia ordenar el archivo del expediente previo las anotaciones de rigor en el sistema.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ILIANA ARGEL CUADRADO  
Jueza



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

### INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2015-00449-01  
**Accionante:** CEIRA ARISMENDY MEDRANO  
**Accionado:** COMFACOR EPS

El accionante informó a esta Judicatura el incumplimiento del fallo de Tutela proferido el 20 de octubre de 2015, por esta Unidad Judicial.

Previo dar trámite al incidente de Desacato, el Despacho dispuso requerir a la entidad accionada COMFACOR EPS, mediante auto del 01 de noviembre de 2016, remitiendo así el oficio No. 2015-00449-1/16-01371 del 21 de noviembre 2016, sin dar respuesta a lo requerido.

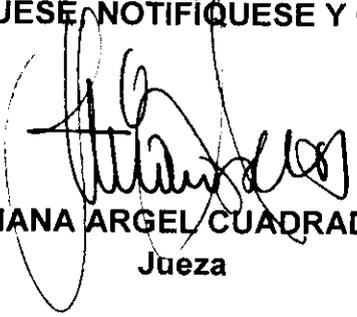
#### DISPONE:

**PRIMERO.- ADMITIR** el Incidente de Desacato de la Sentencia de Tutela de fecha 20 de octubre de 2015, proferida por este Juzgado, amparando el derecho fundamental a la Salud y a la Vida, invocados por la señora Ceira Mariela Arismendy Medrano.

**SEGUNDO.- INFORMAR** mediante Oficio dirigido por el medio más expedito, a la accionada **COMFACOR EPS**, para que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ejerza la defensa del Incidente de Desacato de Sentencia de Tutela de fecha 20 de octubre de 2015 proferida por este Juzgado en el asunto *ut supra* identificado, por lo cual se le corre traslado durante tres (3) días, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes encontrados en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del fallo indicado. Solicítese además la identificación del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de Tutela.

**TERCERO.- COMUNICAR** de este proveído al Procurador 190 Judicial I, Delegado ante este Juzgado.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza